Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3432/2023

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **12/07/2023**

Palabras clave Hechos, corrupción, personas servidoras públicas.

Solicitud

La persona recurrente presentó su solicitud en la se narran diversos hechos constitutivos de corrupción en el que supuestamente han participado distintas personas servidoras públicas, por lo que, una vez desahogada la prevención del sujeto obligado, se precisa que se solicita a la entonces jefa de gobierno realice un pronunciamiento.

Respuesta

El sujeto obligado señaló que no produce, ni detenta la información de interés de la persona recurrente, asimismo, manifestó que solicita que la realización futura de un acto acorde con su planteamiento.

Inconformidad de la Respuesta

"la jefa de gobierno tiene que pronunciarse al respecto, porque en la mañanera con el presidente se declaro abierta a atender las denuncias al respecto, […]". (Sic)

Estudio del Caso

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, sin embargo, si bien es cierto que no es información que detente o genere, por lo que no existe obligación de pronunciarse sobre los supuestos hechos narrados en la solicitud, este Instituto advierte del estudio de las constancias que debió realizar remisión a los sujetos obligados competentes de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este Órgano Garante. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Remitir a los sujetos obligados que se mencionan dentro de la solicitud.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3432/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.[1]

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud de información con número de folio **90161623000940,** por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....3
I. Solicitud.....3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....5
CONSIDERANDOS.....6
PRIMERO. Competencia.....6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....6
TERCERO. Agravios y pruebas.....11
CUARTO. Estudio de fondo.....13
RESUELVE.....36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

[1] Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintisiete de abril, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número 90161623000940, señalando como medio de notificación "correo electrónico", y modalidad de entrega "a través del Portal", mediante la cual requiere la siguiente información:

> *"Por este conducto su servidor […] el […], que por instrucciones de la Fiscal CDMX Ernestina Godoy, se me investiga exhaustivamente ante la denuncia en mi contra de Grupo Andrade, por Denunciarlos ;*
>
> *I.- A los Comisionados del INFODF y del INAI con sus colaboradores, los felicito por sus resoluciones, con sus pros y contra, pero hoy recibi estos documentos que acreditan,*
> *II ;. Que el actual Oficial Mayor de la SSC de la CDMX, por culpa del Coviv Obligó a Grupo Andrade a entregar 300 vehículos Gratis de 2019 a 2024*
> *III.- Además el bajar la Renta 25% del Contrato por $3,300 Millones de Pesos que Operó Jesús Orta Martínez ex con Ficha Roja en Interpól el ex Secretario de Seguridad Ciudadana de la CDMX , con su renta de 1,855 patrullas*
> *IV,. Si la de mantenimiento incluido de $490,000.00 Pesos por año por patrulla, en contrato que paso a ser ya de 6 años.,*
> *V.- Porque les descubrí las patrullas escondidas 8 días antes, OJO de que se diera el fallo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI.- Denuncia con fotos a el Secretario de la Contraloría Capitalina Juan José Serrano y su ex contralor Interno en la Policía
VII.-Pero ya sabemos que cobran por encubrir., optaron por ser Omisos y encubrir, así como no fueron para levantar un acta en ZUMPANGO EDO y suspender el fallo.,
VIII.- Para colmo 5 empresas de Grupo Andrade en Colusión y para colmo evadieron el pago de todas las tenencias de las 1,500 patrullas rentadas a la Policía Federal en 4,600 Millones de pesos, las 1,855 patrullas de la CDMX y las 1,100 de 2022,
IX,. SEDEMA ya checando, el porque no las Verificaron o pagaron sus multas y son mas de 2,500 que adeudan desde 2019 a la Fecha y terminaran pagando hasta 2024,
X .- No se preocupen la FGJCDMX también encubrió a Grupo Andrade , so pretexto que no acredité mi calidad de Víctima
XI.- Resulta que gracias a ustedes, también tienen a la Fiscal, en el mismo problema oJO con la renta de sus 700 Patrullas tras bambalinas de Grupo Andrade .
X.- La Policía, ya le solicitó a Grupo Andrade, Todas las Tenencias Y OJO iNAI sus pedimentos de Importación . Le anexo los documentos y las empresas Le Mienten a la Policía .

NOTA: Voy a Tratar de que se aplique ese descuento a todas las rentas y compras de SEDENA y Guardia Nacional con alcaldías., que operaron igual, en todos los casos los anexos Direccionados solo a las marcas de Vehículos y el equipo policial de Grupo Andrade en practicas monopólicas.

De entrada ya estan documentados mas de 348 Millones de ahorro para los capitalinos y OJO si los para una patrulla Verde y les pide sus documentos, Pues Primero que la Policía cumpla con su Tarjeta de Circulación, sus tenencias y verificaciones Pagadas de 2019 a 2024 / Veremos que hace la FGR con la Dra, Luz Mijangos y la ASF ., porque las autoridades Capitalinas estan de Tapaderas y para dar pena ajena y el SAT ya está operando al respecto .

la Ley de Transparencia si sirve y si bien este asunto pinta impunidad, el ahorro ya se dio y vamos por mas :

Nota : Les anexo el contrato de Von Rovich Hermano en Alcaldía Coyoacán por 100 Millones de Pesos, ya Saben a Grupo Andrade y hay mas para dar y repartir de este corruptor de Heraldo Group Grupo Andrade haber que opinan la alcaldía Coyoacán renta patrullas y dice que la policía capitalina tiene que pagar las tenencias y verificar / Cuajimalpa y Alvaro Obregón igual con Grupo Andrade y Sandra Cuevas rento las Charger mas caras que Jesús Orta .

Si dejaran de hacer sus tranzas en bienes para la seguridad, estaríamos todos mejores, pero Guardia Nacional y SEDENA son otros cómplices de Grupo Andrade con sobre Precios y direccionamiento

Si alguien de ustedes sabe algo de Roberto Salcedo de la SFP , de Guatemala a Guatepeor y basta ver su bajo perfil y resultados

Como encubrió el Secretario de la Contraloría y la FJGCDMX., , ahora estan denunciados por Encubrir y se estan haciendo Bolas para auto investigarse a si mismos .
[…].” (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Prevención. El dos de mayo, el *sujeto obligado* vía *plataforma* entregó a la persona recurrente el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1270/2023 mediante el cual determinó prevenir por la totalidad de la información, se transcribe en su parte conducente para una pronta referencia:

> *"Al respecto, le comento que, con fundamento en lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*
>
> > *"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.*
> >
> > *En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*
> >
> > *En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."*
>
> *Se le previene por la totalidad de su información para que, en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente en que se realiza la presente notificación, aclare y/o precise lo siguiente:*
>
> *1. Debido a que de la lectura y análisis de su requerimiento no se advierte la solicitud de información pública específica, se le requiere indique la información pública que solicita a través de la presente.*
> *2. En caso de ser posible, indique el sujeto obligado de la Ciudad de México al cual se dirige su solicitud de información pública.*
>
> *Lo anterior, a fin de poder atender correcta y oportunamente la presente solicitud de información, toda vez que la información proporcionada no permite atender la presente solicitud con la certeza y congruencia que requiere el procedimiento administrativo, considerando que los sujetos obligados de la Ciudad de México únicamente pueden proporcionar la información que obra en sus archivos derivado del ejercicio de funciones y/o atribuciones que les confiere el marco normativo correspondiente." (Sic)*

1.4 El tres de mayo, la persona recurrente desahogo la prevención en los siguientes términos:

> *"Descripción: la jefa de gobierno tiene pleno conocimiento de estos hechos de corrupción y que su secretario de la contraloría con su contralor interno fueron omisos al conocer el 20 de junio de 2019 , que las patrullas ya estaban terminadas y escondidas en una bodega en Zumpango EDO 8 días antes del Fallo, por lo que debió de informarle a la Jefa de Gobierno y Suspender el Fallo, con*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el acta del contralor interno de la Policía en el lugar donde estaban las patrullas, y la fiscalía capitalina vía Richard Urbina encubrió a Grupo Andrade el cual ahora se quiere auto investigar a si Mismo , el problema es que por omisión la gran mayoría de alcaldías operaron fraudes en renta de patrullas y vehículos con Grupo Andrade, que también evadió el pago de todas las tenencias y verificaciones de las mas de 2500 patrullas de la CDMX de 2018 a la Fecha y Juan José Serrano se esta auto encubriendo a si mismo, en la contraloría interna de la secretaria de la contraloría, Grupo Andrade opero fraude procesal y falsedad en declaraciones en la FGJCDMX , ahora que la policía le esta cobrando las tenencias y pedimentos de importación, agrupo Andrade le miente a la Policía y le esconden los documentos, la oficina de la jefa de gobierno de atención ciudadana a recibido muchísimos correos con las denuncias que incluyen el contrato de Von Rovich Hermano por 100 millones de Pesos en Coyoacán, la casa blanca del actual alcalde en Miami Florida de 2.2 millones de dolares que no declaró como algunas de sus empresas con Toledo ex Delegado y todas las contralorías encubriendo las tranzas de Grupo Andrade por ordenes del Secretario de la Contraloría / por todo lo anterior la jefa de gobierno se deberá de pronunciar al Respecto . Y aquí hay pruebas . como los documentos incluye el contrato de Von Rovich , como si en Coyoacán no pasara lo mismo que en BJ -. Acaso quiere la Jefa y candidata a la presidencia encubrir a Grupo Andrade . que por cierto la FGJCDMX anda igual con sus patrullas rentadas sin tenencias mi verificaciones ; NOta Mis denuncias ya le dieron mas de 300 millones de pesos a los capitalinos Gratis lo que el secretario de la contraloría no a hecho Nunca a bien de quien le paga sus salario, no quiero medallas , pero Grupo Andrade adeuda muchos millones de pesos más., por todas sus tranzas (pesa 11 megas doc (que se defina la jefa de gobierno si encubre la corrupción)" (Sic)

1.5 Respuesta. El diecisiete de mayo, el *sujeto obligado* vía *plataforma* entregó a la persona *recurrente* el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1429/2023 mediante el cual informó lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Para lo anterior, es preciso recordar la prevención notificada el pasado 02 de mayo por la Unidad de Transparencia a mi cargo, a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1270/2023, debido a que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se advirtió solicitud de información pública alguna en su redacción. En respuesta a ello, se recibió información adicional a la proporcionada en primera instancia y derivado de la lectura y análisis de la misma, se reitera que su escrito no contiene solicitud de información pública alguna, entendida ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XIV y XV y 199, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece la obligación del solicitante para describir el o los documentos o información que solicita.

Por su parte, ***si bien en el escrito proporcionado con fecha 03 de mayo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indica "por todo lo anterior la jefa de gobierno se deberá de pronunciar al Respecto", se le comunica que, de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de las solicitudes de información pública. Es así debido a que de la lectura de su respuesta a la prevención notificada se advierte que solicita que la realización futura*** *de un acto acorde con su planteamiento y no, como lo establece la normatividad aplicable, el acceso a información pública generada o en posesión del sujeto obligado.*

Consecuentemente, no habiendo información pública solicitada, esta Unidad de Transparencia tiene por atendida la presente solicitud." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"la jefa de gobierno tiene que pronunciarse al respecto, porque en la mañanera con el presidente se declaro abierta a atender las denuncias al respecto, su secretario de la contraloría y la FGJCDMX se han negado a atender la denuncia, y de hecho han encubierto todo , también informó que se ahorrarían 1,000 millones y si se aplico el descuento del 25% y 300 vehículos gratis es por el escandalo en prensa por las acciones y contratos de Jesús Orta Mártinez / se tiene que pronunciar porque es un acto multimillonario de corrupción y un quebranto al erario publico federal y local , que sus colaboradores estan encubriendo y eso es contrario a su política contra la corrupción." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3432/2023**.

2.2 Prevención. El veintitrés de mayo se determinó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2.3 Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.[2] El **veinticuatro de mayo**, este *Instituto* acordó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos la prevención realizada, y admitir el presente recurso con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley en la materia, **en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresadas sus razones o motivos de inconformidad, por lo que deberá de considerarse lo requerido en la solicitud de la persona del recurrente esto bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona**, de conformidad con el artículo 6 de la *Ley de Transparencia.*

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de junio, el sujeto obligado vía *plataforma*, a través del oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2029/2023, formuló alegatos.

2.7 Cierre de instrucción. El **tres de julio**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por el medio señalado para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, se precisa que, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3432/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

> *“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente;*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, este Órgano Garante no puede sobreseer el recurso que nos ocupa, por consiguiente, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha veintisiete de abril, la *persona recurrente* presentó su solicitud en la se narran diversos hechos constitutivos de corrupción en el que supuestamente han participado distintas personas servidoras públicas, por lo que, una vez desahogada la prevención del sujeto obligado, se precisa que se solicita a la entonces jefa de gobierno realice un pronunciamiento.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* –previo prevención-, proporcionó respuesta, vía plataforma, mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1429/2023 mediante el cual señaló sus atribuciones se encuentran definidas en los artículos 42 al 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo, informó que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, por lo que, para el caso que nos ocupa la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos. También, señala que del desahogo de la prevención se advierte que solicita la realización futura de un acto acorde con su planteamiento y no, como lo establece la

normatividad aplicable, el acceso a información pública generada o en posesión del sujeto obligado. Por consiguiente, consideró que, no habiendo información pública solicitada, se tiene por atendida la presente solicitud.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio la falta de pronunciamiento de la persona titular del *sujeto obligado* es decir que, se puede actualizar el supuesto previsto en el artículo 234 fracción X de la *Ley de Transparencia*; La falta de trámite a una solicitud.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte el *sujeto obligado* –a través de la *plataforma*-, mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2029/2023, formuló los alegatos y manifestaciones siguientes:

> *"Manifestaciones*
> *Considerando los hechos relacionados de manera previa y en estricta correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente: Se reitera lo declarado en los oficios de prevención y de respuesta a la solicitud 090161623000940 emitidos por esta Unidad de Transparencia a mi cargo; fundamentalmente, se reitera aquello que se comunicó en la literalidad […]*
> *Declaraciones que pusieron de manifiesto con claridad suficiente, como el lector podrá constatar, que de la redacción vertida en el procedimiento de acceso a la información pública registrado con el folio 090161623000940, no se desprende petición ni solicitud alguna, ni mucho menos pregunta, o requerimiento de información, sea de naturaleza pública o no; diverso de cual, la redacción plasmada se aprecia -sin lugar a equívocos- como un conjunto de opiniones, conclusiones y propósitos que no permiten su tratamiento de modo distinto al otorgado.*
>
> *Dicho lo anterior, es imperativo advertir que durante el procedimiento de impugnación que motiva el presente, la parte recurrente manifiesta su inconformidad señalando lo siguiente: "la jefa de gobierno tiene que pronunciarse al respecto…"; manifestación que, de manera palmaria, modifica los términos originales del procedimiento de solicitud de acceso a la información registrado con el folio 090161623000940, actualizando lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin menoscabo de lo dicho, además, se advierte que con el dicho "la jefa de gobierno tiene que pronunciarse al respecto…", la parte recurrente demanda la generación de información ad hoc con sus muy particulares intereses; lo cual, por supuesto, desborda los supuestos normativos que delinean el derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, excede la obligación de esta autoridad para atender el folio 090161623000940 en el sentido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado mediante la emisión del Criterio 03/17.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C o n c l u y e

Dicho lo anterior me permito reiterar, en términos llanos, que mediante el folio 090161623000940 no se pretende el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos que prevé el articulo 6 Fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la atención proporcionada por este Sujeto Obligado no es, siquiera, objeto de controversia en relación con alguna de las causales previstas en el articulo 234 de la multicitada Ley de transparencia local; […]" (Sic)

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* atendió la *solicitud.*

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Por jerarquía normativa, los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de **autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal**, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,[5] que toda **la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales,** y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 11**, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados**, **a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del **poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

[5] Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, la Ley de *Transparencia* prevé, que a efecto de que el ***Instituto*** **esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados,** estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia,** entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, detenta la calidad de sujeto obligado.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud,* la *persona recurrente* narran diversos hechos constitutivos de corrupción en el que supuestamente han participado distintas personas servidoras públicas, en ese sentido, solicita a la entonces titular de Jefatura de Gobierno realice un pronunciamiento.

El *sujeto obligado* para el caso que nos ocupa consideró que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos. También, señala que del desahogo de la prevención se advierte que solicita la realización futura de un acto acorde con su planteamiento y no, como lo establece la normatividad aplicable, el acceso a información pública generada o en posesión del sujeto obligado.

La *persona recurrente* se agravio esencialmente por la falta de pronunciamiento, lo que se puede considerar como falta de trámite de la solicitud, en razón de que la unidad de transparencia del *sujeto obligado* no remitió la solicitud a los sujetos obligados que se mencionan de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este *Instituto*, el que se transcribe a continuación:

> ***CRITERIO 03/21***
> ***Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.*** *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Arístides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Arístides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* **no realizó la remisión a los sujetos obligados competentes.**

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- Remitir a los sujetos obligados que se mencionan dentro de la solicitud a efecto de proporcionar la información que posean de conformidad con sus facultades, lo que deberá de hacerse de conocimiento de la persona recurrente por el medio señalado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20